

PUNTO DE SUSCRICION.

En la Librería de los Sobrinos de Espinosa, Plaza Mayor, número 25, donde se admiten para su insercion, previo el permiso del Señor Gobernador de provincia, toda clase de comunicados y anuncios, á precios convencionales.



Publicase los *Lunes, Miércoles y Viernes.*

Las reclamaciones se dirigirán francas de porte.

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

La Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

Por el Ministerio de la Gobernacion del Reino, con fecha 24 de Julio último, se me comunica la Real orden siguiente:

MINISTERIO DE LA GOBERNACION DEL REINO.

Sanidad.

Por el Ministerio de Hacienda se dice á este de la Gobernacion en 28 de Junio último lo siguiente:—Enterada la Reina (Q. D. G.) de que de resultas de las cuarentenas y detenciones arbitrarias, que contra lo prevenido en la Real orden de 25 de Agosto del año próximo pasado, establecieron los pueblos como medidas sanitarias para preservarse del cólera, se ha seguido á la Hacienda el perjuicio de satisfacer los sobrepresos ó estadios que originaron por dicha causa en las conducciones de efectos estancados, se ha servido mandar que por el Ministerio del digno cargo de V. E. se reiteren las órdenes oportunas para la libre circulacion de efectos, mediante á tener la esperiencia sobradamente demostrado que aquellas medidas no conducen al objeto á que se dedican en el espresado caso y solo causan entorpecimientos y gravámenes en el servicio público y particular que el bien general aconseja se procuren evitar á toda costa. De Real orden, comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion, lo traslado á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes; reencargándole el fiel y exacto cumplimiento de las disposiciones sanitarias que rigen.

Dios guarde á V. S. muchos años. Segovia 24 de Julio de 1855.—El Subsecretario, Manuel Gomez.—Sr. Gobernador de la provincia de Segovia.

Lo que se publica en este periódico oficial para conocimiento de los Alcaldes y Juntas de de Sanidad, á quienes encargo su mas estricto cumplimiento. Segovia 3 de Agosto de 1855.—Ceferino AVECILLA.

El Excmo. Sr. Ministro de Gracia y Justicia, con fecha 12 del mes próximo pasado, me dice lo que sigue:

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Negocios eclesiásticos.—Negociado 1.º—Circular.

Con esta fecha digo al Sr. Ministro de Hacienda lo que sigue:—En vista de las consultas elevadas á este Ministerio por el del cargo de V. E. en 24 de Abril y 18 de Junio último, manifestando que algunas comisiones investigadoras de memorias y obras pias se han negado por carecer, segun dicen, de facultades para ello, á dar las certificaciones en que conste, que las personas á quienes se hayan adjudicado bienes correspondientes á capellanías, beneficios familiares ó pias fundaciones, han asegurado competentemente el cumplimiento de las cargas eclesiásticas á que aquellos estuvieren afectos; y proponiendo además que se resuelva qué autoridades ú oficinas hayan de expedir dichas certificaciones en los puntos en que las referidas comisiones hayan sido suprimidas ó suspensas, y continúen en el mismo estado; S. M. la Reina (Q. D. G.) se ha servido mandar que las comisiones investigadoras cumplan, sin escusa ni pretexto alguno, lo que sobre este particular está dispuesto en la Real orden de 12 de Abril de 1852, y que en las diócesis ó provincias en que hayan sido suprimidas ó estén suspensas, se espidan las mencionadas certificaciones por la autoridad diocesana respectiva. Lo que de Real orden traslado á V. S. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 12 de Julio de 1855.—Fuente Andrés.—Sr. Presidente de la comision investigadora de la diócesis de Segovia.

Lo que se publica en este periódico oficial de la provincia para conocimiento de todos sus habitantes. Segovia 6 de Agosto de 1855.—Ceferino AVECILLA.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion del Reino, con fecha 19 de Julio último, me dice lo que sigue:

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Sanidad.—Negociado 3.º—19.

En el estado sanitario que la nacion se encuentra, no puede desatenderse la asistencia facultativa de los pueblos invadidos por la cruel epidemia cólera-morbo asiático, sin incurrir en grave responsabilidad. Penetrada se halla S. M. la Reina (Q. D. G.) de las virtudes filantrópicas que adornan en general al profes-

rado español; su desinterés, su amor á la ciencia, su abnegacion. Persuadida está igualmente de que pocos ó ninguno será el pueblo que carezca de médico titular; sin embargo, se ha creído en el deber de dictar las disposiciones siguientes:

Artículo 1.º Los profesores titulares de las ciencias médicas no podrán abandonar el pueblo de su residencia en caso de epidemia.

Art. 2.º El Profesor titular que contravenga á lo dispuesto en el artículo anterior, sobre perder su asignacion, quedará sujeto á las penas á que el Gobierno le juzgue acreedor, oyendo al consejo de sanidad.

Art. 3.º Tampoco podrán abandonar el pueblo de su residencia, y quedan obligados á la asistencia de los enfermos, en caso de epidemia, los profesores de las ciencias de curar, que perciban sueldo del Estado ó del presupuesto provincial ó municipal.

Art. 4.º El Profesor que falte á lo dispuesto en el artículo anterior, perderá su sueldo, sin perjuicio de las penas que el código prescribe para los funcionarios públicos que abandonen su destino sin la correspondiente licencia.

Art. 5.º En los pueblos en que no haya médico titular, ó dotado de los fondos del Estado, del presupuesto provincial ó municipal, ó los que existan sean insuficientes para la buena asistencia de los enfermos, la autoridad superior local invitará á los profesores en ejercicio conviniendo con ellos las condiciones de la asistencia, que se cumplirán por la municipalidad, con toda exactitud por el tiempo que dure el convenio.

Art. 6.º En casos extraordinarios de epidemia, el Gobernador civil de la provincia adoptará las disposiciones convenientes para que no carezcan los pueblos de la asistencia facultativa.

Art. 7.º El Gobierno presentará á los Córtes un proyecto de ley para conceder á los profesores que se inutilicen, ó á las familias de los que sucumban por efecto de su celo humanitario, las pensiones á que les juzgue acreedores, si antes no la tuvieren pactada con las municipalidades. De Real orden lo digo á V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 19 de Julio de 1855.—Huelves.—Señor Gobernador de la provincia de Segovia.

Lo que se publica en este periódico oficial para conocimiento del público y en particular de la clase á que se dirige. Segovia 6 de Agosto de 1855.—Ceferino Avezilla.

La Junta consultiva de Aranceles, creada en virtud de Real decreto de 30 de Julio último, quedó instalada en 1.º del actual en lo relativo al ejercicio de las funciones cometidas á los Jefes de Administracion que forman parte de ella.

Y á fin de que las corporaciones de esta provincia con quienes la misma Junta tiene que entenderse con arreglo á lo mandado en la disposicion 2.ª de la Real orden de 31 del citado mes, inserta en la Gaceta del 1.º de este tengan oportuno conocimiento, he dispuesto darla la debida publicidad por medio del presente Boletín oficial. Segovia 8 de Agosto 1855.—El Gobernador, Ceferino Avezilla.

En la Gaceta de Madrid del día 21 de Julio próximo pasado, núm. 931, se halla inserto lo que sigue:

OBRAS PUBLICAS.

Illmo. Sr.: El art. 16 de la ley general de ferro-carriles determina los documentos que debe presentar el Gobierno á las Córtes con los proyectos de ley de concesion. De estos documentos, el Gobierno puede, segun el art. 45 de la misma ley, autorizar á los particulares para formar los cinco primeros que constituyen el proyecto, presupuestos y tarifa del camino de

hierro cuya concesion quieran solicitar. Con objeto de evitar, cuando estos documentos se presenten para su exámen, las pérdidas de tiempo que pueden provenir de la necesidad de reformarlos, ó de variar su disposicion de modo que permitan apreciar debidamente la exactitud de los datos en que se funden y las demas circunstancias que interesa conocer, ha dispuesto S. M. la Reina (Q. D. G.) que se nombre una comision que á la brevedad posible redacte los formularios á que deberán ajustarse los documentos. Esta comision se compondrá del Ingeniero Jefe de segunda clase D. Pedro Celestino Espinosa, profesor de la Escuela especial de Caminos; del de igual clase D. José Morer, destinado en el Canal de Isabel II, y del Ingeniero primero D. José Echegaray, profesor de la misma Escuela.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid 12 de Julio de 1855.—Alonso Martinez.—Sr. Director general de Obras públicas.

En el Juzgado de primera instancia de San Martin de Valdeiglesias, provincia de Madrid, se instruye causa criminal contra el autor ó autores del incendio de mieses ocurrido en la Villa de Navas del Rey en la noche del 24 al 25 de Julio último, recayendo sospechas de haber causado dicho incendio en Bernabé Dominguez, natural de dicha Villa, y cuyas señas se expresan á continuacion; en su virtud encargo á los Alcaldes constitucionales de los pueblos de esta provincia, destacamentos de Guardia civil y demas dependientes de mi autoridad, practiquen cuantas diligencias sean necesarias para inquirir el paradero del espresado Dominguez, y en caso de ser habido, procedan á su captura y lo remitan á mi disposicion con la debida seguridad. Segovia 6 de Agosto de 1855.—Ceferino Avezilla.

Señas del presunto reo.

Edad 24 años, estatura 5 pies y 2 pulgadas, pelo castaño, ojos pardos, nariz regular, cara redonda, barba clara, color moreno; tiene una cicatriz en una ceja; vestido con pantalón de paño pardo, chaqueta de id., chaleco de indiana azul, calzado con alpargatas, sombrero calañés; tambien suele usar pantalón negro, fino, chaqueta de id. y zapatos blancos.

El día 26 del mes próximo pasado se ha encontrado estraviada en el término jurisdiccional del pueblo de Ontoria una potra, sin que hasta la fecha se sepa á quién pertenece; lo que he dispuesto se haga saber en este periódico oficial, para que, llegando á conocimiento del público, la persona que se crea con derecho á ella, se presente á reclamarla al Alcalde del referido Ontoria en poder de quien se encuentra. Segovia 8 de Agosto de 1855.—Ceferino Avezilla.

COMISION PRINCIPAL DE VENTAS DE BIENES NACIONALES DE ESTA PROVINCIA.

Por la Direccion general de Ventas de Bienes Nacionales, se ha comunicado á esta comision, con fecha 28 de Julio próximo pasado, lo que sigue:

«Por la Subsecretaría de Hacienda se ha comunicado á esta Direccion general, con fecha de ayer, la Real orden siguiente:—Illmo. Señor.—El señor Ministro de Hacienda dice hoy á los Gobernadores de las provincias del Reino lo que sigue:—Con objeto de facilitar la suscripcion voluntaria al anticipo de 230 millones, autorizado por las Córtes, la Reina (Q. D. G.) oída la Junta superior de Ventas de Bienes Nacionales, se ha servido facultar á V. S. para que desde luego admita en pago de re-denciones de censos las cartas de pago del mencionado anticipo, sin perjuicio de que los interesados se sujeten á las resultas de la aprobacion de sus respectivos expedientes. De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y á fin de que inmediatamente circule esta disposicion por todos los medios que crea mas convenientes. De la propia orden, comunicada por el referido señor Ministro, lo traslado á V. S. para los efectos oportunos.»

Y esta Comision principal lo hace saber al público por medio del Boletín oficial de la provincia para los efectos consiguientes. Segovia 4 de Agosto de 1855.—Gaspar Rodriguez.

Diputacion provincial de Segovia.

NOTA de los pueblos cuyas papeletas del sobreprecio de los servicios de bagajes y socorros de presos pobres de diferentes años se hallan liquidadas y pueden presentarse á percibir su importe en esta Diputacion provincial.

SOBREPRECIO DE LOS SERVICIOS DE BAGAJES.

Table with 6 columns: PUEBLOS, AÑOS á que corresponden, TRIMESTRES, IMPORTE de las papeletas presentadas, CANTIDADES que se desechan por carecer aquellas de los requisitos necesarios, and LIQUIDO ABOONABLE. Lists various towns and their corresponding financial data.

SOCORROS A PRESOS POBRES.

Table with 6 columns: PUEBLOS, AÑOS, TRIMESTRES, IMPORTE, CANTIDADES, and LIQUIDO. Lists towns and their financial data for poor prisoners.

Segovia 8 de Agosto de 1855.—El Diputado, Vicente Gonzalez.—Nicolás Leonor Ba- llestero, Secretario.

ANUNCIOS PARTICULARES.

Depósito de Cera vegetal.

El surtido de Cirios es completo desde el peso de dos onzas en adelante, y su forma la misma que se ha usado siempre en el servicio de los templos, donde son preferibles à todo otro alumbrado por la pureza de la materia de que se componen, que no es otra cosa que la estearina del aceite purificado: porque su luz es siempre igual y brillante y no necesita despabilarse, porque no corriéndose ni formando pàbilo, no hay riesgo de que se manchen las ropas de altar ni se produzcan incendios, y últimamente, por su módico precio proporciona una economía considerable à las iglesias.

Los Cirios de esta Cera llevan grabada la palabra *Cera*

Vejetal; se compran los cabos en el depósito, Plaza Mayor número 42, casa de los Sres. Viuda de Cibatti é Hijos, del comercio de Segovia.

Precio, seis y medio rs., desde trece libras en adelante, y siete rs. cada libra ó sea por menor.

Se arriendan para ganado lanar los pastos menores del término de Vela Gomez, propio del señor conde de Santibañez, radicante en el alcabalarario del lugar de Sangarcía: hay en dicho término un buen abrevadero y cija para los ganados: los que gusten tomarlos en arrendamiento se presentarán à hacer sus proposiciones en la Administracion de Su Señoría, sita en esta ciudad casa de los Picos.

Indice de las Reales órdenes del mes de

JULIO.

Núms.	Fechas.	Negociados.	
80	2	<i>Pensiones.</i>	Real decreto nombrando individuos de la junta calificadora para conceder pensiones à los considerados como víctimas en la revolucion de Julio. (Gaceta del 21 de Junio, núm. 901)
id.	id.	<i>Milicia nacional.</i>	Real orden prorogando el término de dos meses para la presentacion de solicitudes para obtener las gracias concedidas à los Milicianos nacionales que en 1823 defendieron con las armas en la mano al Gobierno constitucional.
id.	id.	<i>Correos.</i>	Real orden mandando que la comision de convenios de correos con otras naciones quede suprimida. (Gaceta del 26 de Junio, núm. 906)
id.	id.	<i>Gracia y Justicia.—Subsecretaría.</i>	Real orden disponiendo que para evitar el retraso que pudiera seguirse en el despacho de los negocios de la Secretaría, en ausencias y enfermedades de los directores, los sustituyan los oficiales mas antiguos de las respectivas Direcciones. (Gaceta del 28 de Junio, núm. 908.)
81	4	<i>Bienes nacionales.</i>	Circular de este Gobierno de provincia recordando la presentacion de las relaciones de los bienes, censos, foros y demas propiedades declaradas en venta por la ley de 1.º de Mayo último.
82	6	<i>Abono de intereses à los imponentes en la Caja de depósitos.</i>	Real orden disponiendo lo conveniente sobre abono de intereses à los imponentes en la Caja de depósitos por los que hagan voluntarios y no se devuelvan por la misma el dia del vencimiento. (Gaceta núm. 895)
id.	id.	<i>Hacienda.</i>	Real orden determinando cómo ha de procederse al abono de los haberes de aquellos empleados de aduanas cuyas plazas no obstante de haber sido suprimidas ó sufrido rebajas en los presupuestos para 1855 desempeñasen hasta la circulacion de las plantillas en Enero de dicho año. (Gaceta id.)
id.	id.	<i>Contribuciones.</i>	Real orden declarando vigentes los artículos 90 y 91 de la ley de 3 de Febrero de 1823, sin embargo de lo resuelto por otra Real orden de 15 de Diciembre de 1854 que fijó las atribuciones de las Diputaciones provinciales y de las Administraciones de Hacienda pública en las reclamaciones de agravio por esceso en los cupos de contribuciones. (Gaceta id.)
id.	id.	<i>Cartas de pago.</i>	Real orden mandando que las cartas de pago procedentes del descuento gradual de sueldo se estiendan à favor de los respectivos Tesoreros y que se acompañen à las nóminas y libramientos. (Gaceta id.)
id.	id.	<i>Correspondencia oficial.</i>	Real orden declarando que no puede menoscabarse à los Secretarios de los Gobiernos de provincia las facultades de abrir en ausencia de los Gobernadores cuantos pliegos constituyan la correspondencia oficial de los mismos. (Gaceta id.)
id.	id.	<i>Beneficencia.</i>	Real orden disponiendo lo conveniente para que los ayuntamientos y corporaciones de beneficencia estudien con toda detencion la inversion que deben dar à los fondos procedentes de las ventas que de sus bienes tengan lugar. (Gaceta id.)
id.	id.	<i>Contribuciones.</i>	Real orden mandando que à los escribanos de los juzgados exteriores de Madrid se les considere para el cupo de la contribucion industrial en la clase 6.ª de la tarifa número 1.º con la denominacion que se espresa. (Gaceta id.)
83	9	<i>Hacienda.—Personal.</i>	Real orden dictando varias disposiciones para la provision de empleos que resulten vacantes, como tambien para las separaciones y traslaciones de empleados activos.
84	11	<i>Guardia civil.</i>	Real orden para que se inculque en los ánimos de los habitantes el buen espíritu que debe animar à los pueblos hácia la institucion de la Guardia civil.
id.	id.	<i>Expropiacion de terrenos.</i>	Orden de la Direccion general disponiendo lo que ha de ejecutarse cuando los peritos nombrados por las partes en la expropiacion de terrenos se nieguen à dar su conformidad despues de haber convenido con los nombrados por la Administracion. (Gaceta del 1.º de Julio, núm. 911.)
id.	id.	<i>Abono de diferencias de sueldos.</i>	Real orden dictando varias disposiciones sobre abono de diferencias de sueldos à los militares ascendidos por efectos de los sucesos políticos del año último. (Gaceta del 4 de Julio, núm. 914)
id.	id.	<i>Indiferente.</i>	Real orden dando el nombre de Luchana al regimiento infantería Union, núm. 28.
85	13	<i>Escuelas públicas de Madrid.</i>	Real decreto mandando que las escuelas de Madrid se rijan en lo sucesivo por la ley de 21 de Julio de 1838 y demas órdenes vigentes. (Gaceta del 6 de Julio, núm. 916.)
89	25	<i>Hacienda.</i>	Real decreto autorizando al Gobierno de S. M. para emitir 230.000,000 de rs. en billetes del Tesoro aplicable única y esclusivamente al pago de bienes nacionales y redencion de censos y foros.
90	25	<i>Telégrafos eléctricos.</i>	Real orden para la construccion de 176 leguas de telégrafo eléctrico de la línea del Noroeste, pasando por los puertos marcados en las disposiciones 25, 27 y 28 de la Real orden de 18 de Mayo último.